



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11000311/2007

**SIERRA, JOSE MARIO c/ MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO
s/DAÑOS Y PERJUICIOS**

Resistencia, 04 de diciembre de 2025.- GAK

VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "**SIERRA, JOSE MARIO c/ MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. **Nº FRE 11000311/2007/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO:

I.- Arriban estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por el Sr. José Mario Sierra contra la sentencia de fecha 26/09/2024 que decretó la caducidad de la instancia en la presente causa.

Asimismo, impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló honorarios.

II.- Contra dicha decisión el accionante interpuso recurso de apelación en fecha 30/09/2024, el que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo el 01/10/2024, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

Sostiene que la dilación en el tiempo, invocado en la sentencia, no ocurrió por un hecho imputable a su parte, en tanto otorgó mandato a su anterior apoderado y desconocía que el mismo había fallecido. Alega que

estaba convencido que la causa continuaba su curso normal, sin advertir el fallecimiento de su anterior apoderado y que recién lo hizo cuando le fue notificada la paralización de la causa durante tantos años, por lo que -dice- que no resulta imputable a su parte.

Afirma que, con posterioridad, el proceso se desarrolló con normalidad, notificándose al Procurador del Tesoro, quien no opuso



perención de la instancia, convalidando -sostiene- todos los actos procesales precluidos.

Reitera conceptos.

Alega que recién en fecha 03/08/2021 se le dio trámite ordinario a la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, por lo que no se han operado los plazos dispuestos por el art. 310 del CPCCN, ya que todas las actuaciones anteriores fueron preparatorias, sin existir la denominada "instancia" hasta ese momento.

Expone que la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) se presentó espontáneamente y planteó la caducidad, pero no requirió se revoque ningún acto de impulso procesal efectuado por su parte con anterioridad, consintiendo de tal manera el impulso.

Reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada no lo contestó en tiempo y forma. Elevada la causa y recibida por esta Cámara, el día 23/09/2025 se llamó Autos, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

III.- Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, dejamos anticipado -desde ya- que los mismos no pueden prosperar.

En efecto, examinadas las actuaciones digitalizadas, se constata que la presente causa fue iniciada en fecha 26/02/2007.

El día 05/03/2007 se tuvo al recurrente por presentado, parte, en el carácter invocado conforme Poder General adjunto, con domicilio legal constituido, real denunciado y patrocinio letrado invocado. Previo a considerar la acción deducida, se dispuso la remisión a la Procuración del Tesoro de la Nación (art. 8 de la Ley N° 25.344). A tal fin, se ordenó oficiar en las condiciones de la ley, "quedando a cargo de la parte accionante a) la presentación del recaudo ordenado conjuntamente con el formulario que como anexo integra su reglamentación (conf. Anexo III art. 12 y 17 Decreto 1116/00) y b) su posterior diligenciamiento". Finalmente, se le hizo saber que cumplimentado ello, deberá ser devuelto con la debida constancia de su diligenciamiento a los fines previstos en la citada norma.

Atento el tiempo transcurrido sin movimiento ni activación alguna por la parte interesada, siendo que el actor no había cumplimentado con la presentación del proyecto de oficio dirigido a la Procuración del Tesoro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de la Nación, en fecha 30/04/2015 el Juzgado de la anterior instancia, ante el manifiesto desinterés del accionante, le hizo saber que en el término de cinco (5) días debía manifestar su actual interés en la prosecución de la presente causa, debiendo adoptar en ese plazo, los recaudos pertinentes para ello, bajo apercibimiento de archivarla.

El día 16/05/2018, la sentenciante consideró que el proveído en cuestión debía ser notificado por cédula al Sr. José Mario Sierra en su domicilio real, por medio de oficio al Juzgado de Paz de Cnel. Du Graty, por lo que dispuso por Secretaría la confección y libramiento de los recaudos pertinentes.

El 07/12/2018 se tuvo al Dr. Claudio Florito por presentado parte, en nombre y representación del aquí accionante, conforme lo acredita con fotocopia del Poder General Judicial obrante a fs. 28/32, con domicilio real denunciado y real constituido dándosele en autos la intervención que por derecho corresponda. Asimismo, se tuvo por presentado proyecto de Oficio Ley Nº 22.172 dirigido a la Procuración del Tesoro de la Nación y se libró el mismo.

Luego de ello, en fecha 08/08/2019, en su parte pertinente, se intimó al apoderado del actor para que en el término de dos (2) días digitalice la presentación efectuada a fs. 40/41 de autos. El día 11/09/2020, se tuvo por digitalizado el escrito de fs. 41 y se le hizo saber a dicho profesional que siendo que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ya no existe como tal dentro del organigrama Nacional, debía redireccionar la causa, indicando el Organismo actual contra el que se acciona, denunciando a los fines de hacerlo comparecer su domicilio real, ello en el término de 5 (cinco) días y bajo apercibimiento de lo que en derecho corresponda.

El 20/10/2020 el actor cumplimentó lo requerido y, en consecuencia, solicitó se redirija la demanda contra el Ministerio de Obras Públicas dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el día 04/06/2021 se tuvo por cumplimentado recaudo y se requirió, a los fines de proceder a la debida conformación del expediente electrónico, la digitalización de diversas actuaciones que allí se detallan.



En fecha 26/07/2021 fueron acompañadas las copias solicitadas y el día 02/08/2021 se tuvo por promovida demanda de daños y perjuicios contra el Ministerio de Obras Públicas dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y/o Dirección Nacional de Vialidad, se imprimió el trámite del proceso ordinario (art. 319 del CPCCN) y, consecuentemente, se corrió traslado de la demanda y documental digitalizada.

Antes de que el actor pudiera diligenciar la cédula librada al efecto, se presentó espontáneamente la DNV en fecha 27/10/2021 y planteó la perención de la presente instancia en términos a los que remitimos.

Finalmente, luego de que el actor contestara el traslado conferido, se dictó sentencia en fecha 26/09/2024 haciendo lugar a la caducidad de instancia.

A la hora de decidir, cabe precisar que el art. 310 inc. 1º del CPCCN prevé que la caducidad de primera instancia se producirá cuando no se instare su curso dentro de los seis (6) meses. Establece como momento inicial, a los fines de computar los plazos allí previstos, la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento (art. 311 CPCCN).

Cabe agregar que es un presupuesto del instituto de la caducidad la “inactividad procesal”, es decir, la paralización total del trámite judicial, o el incumplimiento de un acto conducente o suficiente para impulsar el proceso.

Dicha inactividad debe ser continuada durante los lapsos que el art. 310 del CPCCN determina, lo que significa que antes del vencimiento de los plazos mencionados en nuestro código cualquier actividad o actuación de las partes o el tribunal, que sea adecuada para impulsar el proceso, interrumpe la caducidad.

Es de señalar que los plazos que indican los incisos 1º a 4º del citado art. 310 se computan con una regla diferente de la que rige para los plazos en general (art. 156 CPCCN), es decir que no se cuentan a partir de la notificación sino desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento (art. 311 citado).

Por otra parte, cabe recordar que de la interpretación armónica de los artículos 315 y 316 del Código Procesal se advierte que la caducidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de instancia puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia se encuentra sujeta a dos recaudos: que haya vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se haya efectuado, en el primer caso, o consentido, en el segundo, un acto idóneo para avanzar el trámite. (CNCiv., Sala E, 1995/04/07, "Cornejo, Edgardo c. Taylor, Acacio R. y otros", ED, 164-662 cit. por Osvaldo A. Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, Ed. La Ley, 2006, T. II, p. 205).

Es decir, una vez impulsado el procedimiento no puede decretársela de oficio, ni a pedido de la contraria si ésta ha consentido el acto de tal naturaleza.

Además, no es ocioso advertir que el instituto en análisis es de interpretación restrictiva, y siendo un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que se haga del mismo debe adecuarse a ese carácter. Sin embargo, esta interpretación restrictiva resulta aplicable sólo cuando existen dudas sobre el estado de abandono del proceso, pero no cuando claramente se configuran los requisitos de procedencia de la perención (Fallos: 317:369, entre otros).

A fin de resolver, corresponde partir de la base de que para que exista una adecuada protección de los derechos e intereses de los integrantes de la sociedad, no sólo debe reconocerse la tutela de éstos a través de las leyes de fondo, sino que también deben preverse los mecanismos idóneos para que en la práctica quede satisfecha su tutela efectiva. De lo contrario, estaríamos frente a un "no derecho" o "derecho a medias", donde la tutela consagrada en un ordenamiento no terminaría nunca de plasmarse en la realidad. (conf. esta Cámara de Apelaciones en autos "LOPEZ, DIEGO FERNANDO c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS", Expte. N° FRE N° 5059/2016/CA1).

Cabe señalar, además, que el instituto de la perención de instancia tiende a "...evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables, cuya conducta omisiva acarrea, como consecuencia, la conclusión de la causa (CSJN, 19/09/1989, in re



"Simón Francisco c/ Policía de Buenos Aires", La Ley 1990 A, 170 DE 19901, 947).

Señalado lo anterior y examinadas las constancias de autos, preciso es concluir en que, efectivamente, se ha cumplido el plazo previsto en el art. 310 inc. 1 del CPCCN sin impulso idóneo de la parte actora.

Resulta dirimente al respecto advertir, conforme surge del relato de los hechos efectuado, que el plazo en cuestión (6 meses) sin impulso procesal idóneo, se corrobora cumplimentado desde la providencia del 05/03/2007 que tuvo al recurrente por presentado y dispuso la remisión a la Procuración del Tesoro de la Nación, "quedando a cargo de la parte accionante a) la presentación del recaudo ordenado conjuntamente con el formulario que como anexo integra su reglamentación (conf. Anexo III art. 12 y 17 Decreto 1116/00) y b) su posterior diligenciamiento" hasta el día del posterior acto impulsivo, esto es, el 07/12/2018 donde se presentó el nuevo apoderado del actor y presentó proyecto de Oficio Ley N° 22.172.

De igual manera, con relación al segundo recaudo establecido - falta de consentimiento-, la DNV efectuó su presentación en forma espontánea y antes de consentir los actos posteriores al plazo de caducidad que hubieren tenido por finalidad purgar la misma.

En efecto, reiteramos, el acuse de caducidad de la instancia debe formularse antes de consentir el interesado cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al transcurso del plazo legal. El consentimiento de tales actuaciones produce lo que técnicamente se denomina convalidación o purga de la caducidad.

El acto de impulso del procedimiento cumplido con ulterioridad al vencimiento del plazo de caducidad de la instancia, consigue ese efecto, junto con el accesorio de interrumpir la perención, siempre que la actividad impulsora sea consentida, extremo que no se verifica cumplimentado en las actuaciones.

Procede advertir que -a diferencia de lo señalado por el apelante-, no resulta admisible su argumento con relación a que recién en fecha 03/08/2021 se le dio trámite ordinario a la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, por lo que -alega- todas las actuaciones anteriores fueron preparatorias, sin existir la denominada "instancia" hasta ese momento. La solución a la controversia se encuentra expresamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

establecida en el art. 310 in fine del CPCCN, cuando dispone que "la instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia".

En efecto, la norma precisa y delimita el concepto de instancia a los fines del instituto de la perención, dejando establecido que ella existe y es susceptible de caducar desde el momento en que se entabla la demanda y sin que sea necesario la notificación del demandado, ni por añadidura la traba de la litis.

La ausencia de una norma que en términos expresos prescriba una excepción al método de articulación de la perención establecido en el código procesal que nos rige, impide prescindir de la aplicación lisa y llana del principio vigente en la hipótesis del proceso que apenas iniciado queda en estado de parálisis y después de transcurrido el término legal se emplaza al demandado. En todo caso, la directiva en análisis permitiría al demandado que toma conocimiento extrajudicial de la acción promovida en su contra y comparece espontáneamente en el juicio, pedir y obtener la declaración de caducidad de la instancia que acaba de iniciarse, sin que en tal situación se le pueda replicar que ello no es posible porque la relación procesal no estaba aún constituida o que no había todavía una instancia susceptible de perimir. (Id SAIJ: SUR0010608)

En el presente caso, el actor debió presentar, de acuerdo a la instancia procesal en la que se encontraba el pleito, antes de que transcurra el plazo de seis (6) meses desde el auto de fecha 05/03/2007, el proyecto de Oficio Ley N° 22.172 a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Al respecto, cabe indicar que resulta idóneo y puede ser considerado como impulsorio, "el acto procesal apropiado, adecuado, útil apto para impulsar el procedimiento acorde al estado de la causa". (Leguizamón, Héctor Eduardo, Los actos impulsorios en la caducidad de instancia en Revista de Derecho Procesal 2012-1, Rubinzel Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012, p. 186).



De esto se deduce que el acto impulsorio debe ajustarse a la etapa procesal en la que se presenta, lo que se corrobora no fue cumplimentado idóneamente por el actor.

Finalmente, tampoco resulta dable admitir -como pretende el recurrente- la improcedencia de la caducidad al invocar que había otorgado mandato a su anterior apoderado y desconocía que el mismo había fallecido. Sin perjuicio de que dicha afirmación recién es introducida al recurrir la sentencia que declara la perención de la instancia, la realidad es que no obra constancia alguna en las actuaciones de tal aseveración, por cuanto no obra informado el fallecimiento del profesional ni menos aun documental alguna que lo acredite, por cuanto no caben efectuar mayores consideraciones al respecto.

En efecto, el recurrente debe hacerse cargo de todas las motivaciones y fundamentos que sustentan la conclusión.

Cabe recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sostenido que la expresión de agravios, para ser tal, debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador de primera instancia, o las omisiones, defectos, vicios o excesos que pueda contener, no pudiendo calificarse como agravios las simples expresiones reiterativas de argumentaciones antes vertidas en similares términos en la primera instancia del proceso. Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para los cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestran argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (cfr. CNApelCiv., sala J, Expte. N° 22.066/00 "Andrés. Lidia Fabiana c/ Swiss Medical Group y otros s/ daños y perjuicios", Diario Judicial).

Cuando un sujeto realiza el acto de disconformidad con una resolución judicial, que implica la interposición de un recurso, contrae la obligación procesal de dar al Tribunal que debe resolver el recurso, las razones de hecho y jurídicas, que lo fundamenten. Si no lo hace deja de cumplir con la carga procesal, negándose a contribuir al esclarecimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de los hechos y a la recta aplicación del derecho. (Podetti Ramiro, Tratado de los Recursos, Buenos Aires, Ediar, 1975, pág. 288).

La simple disconformidad con la resolución atacada, discrepando con la interpretación dada y sin fundamentar la oposición o sin expresar los argumentos jurídicos que dan sustento a un distinto punto de vista no es expresar agravios.

En definitiva, y si bien es cierto que en la materia debe campear una interpretación restrictiva, en la especie no existen dudas en orden a que se ha operado la perención de la instancia.

En ese sentido se ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal al sostener que es menester recordar que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia, es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando, como sucede en autos, aquélla resulta manifiesta (Fallos: 317: 369, entre otros).

Tampoco resulta atendible la pretensa aplicación al sub lite de los dispositivos procesales que detalla el recurrente, en tanto que el único medio adecuado para demostrar la falta de espíritu de deserción de la instancia y destruir la presunción que implica la inactividad de la parte, consiste precisamente en la realización de actos procesales útiles y adecuados al estado de la causa, a los efectos de posibilitar el avance del procedimiento (Cám. Nac. Fed. Civil y Com., Sala I, 16-9-86, La Ley, 1897, v. A, p. 461 cit. por Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1998, T. IV-A, p. 106).

Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y, en su consecuencia, confirmar la sentencia en crisis.

IV.- Las costas de esta instancia, conforme a la suerte del recurso, se imponen al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN).

A los fines de regular honorarios por la labor profesional del letrado apoderado del actor -único interveniente en esta instancia-, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20 y 51 de la Ley de Honorarios vigente N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.



Al efecto, se considera el valor UMA según Resolución SGA N° 2996/2025 de la C.S.J.N. (\$80.664 a partir del 01/10/2025), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutiva.

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/09/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del día 26/09/2024.

2.- IMPONER las costas de Alzada al accionante vencido. A tal fin, REGÚLANSE los honorarios profesionales del Dr. Claudio Fabián Américo Florito en 1 UMA equivalente al día de la fecha a PESOS OCIENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$80.664) y 0,40 UMA equivalente en la actualidad a PESOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS (\$32.265,60) por su intervención en el doble carácter. Más I.V.A. si correspondiere.

3.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara, suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 04 de diciembre de 2025.-

